



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00020/2024
Nº AUTOS: 00[REDACTED]/2023

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Seguridad Social (jubilación)**, seguidos bajo el número [REDACTED] del año dos mil veintitrés, a instancias de D. [REDACTED] representado y defendido por la letrada D^a Ainhoa Martín Arenaas, contra el Instituto Social de la Marina, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por D^a [REDACTED], he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 22 de septiembre de 2023 se turnó a este Juzgado demanda presentada por D. [REDACTED] contra el Instituto Social de la Marina, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en la que reclamaba el reconocimiento del complemento de maternidad.

Segundo.- Por decreto de 2 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del juicio la audiencia 17 de enero de 2024.

Tercero.- Por escrito presentado el 6 de octubre de 2023 se solicitaba una indemnización de 1.800 euros.

Cuarto.- El día indicado tuvo lugar la vista oral, con el resultado obrante en autos. Practicada la prueba y formuladas conclusiones oralmente por las partes, se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. [REDACTED] provisto de DNI nº [REDACTED], tuvo tres hijos.





Segundo.- Por resolución de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Social de la Marina, de 31 de diciembre de 2016 se reconoció al actor la pensión de jubilación con un importe inicial de 1.813,23 euros.

Tercero.- El 30 de diciembre de 2022 el actor presentó solicitud de complemento de maternidad, denegada por resolución de 13 de enero de 2022.

Cuarto.- El 22 de febrero de 2023 presentó reclamación previa contra la denegación presunta en vía administrativa del reconocimiento del complemento de maternidad, que fue desestimada por resolución con fecha de salida de 12 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita el actor que se le reconozca el complemento de maternidad a la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación y una indemnización de 1.800 euros en concepto de daños y perjuicios por haberse forzado al trabajador a acudir a los tribunales para el reconocimiento del complemento.

La entidad gestora se opone. Alega prescripción y señala que no procede indemnización habida cuenta de que estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria por discutirse la prescripción.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada.

Tercero.- El artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, en su redacción original, disponía:

se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala: c) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019, asunto C-450/2018, conociendo de una cuestión prejudicial elevada por un tribunal español llegó a la conclusión de que dicha norma contravenía la Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, en la medida en la que





introducía un elemento de discriminación directa por cuestión de sexo en la inteligencia de que la contribución demográfica no justifica la discriminación positiva y la norma española vincula la el complemento con desigualdad de oportunidades de las mujeres con motivo de la interrupción de su actividad como tampoco a la especial dedicación al cuidado o educación de los hijos.

En cuanto a la fecha de efectos del complemento, el 16 de febrero de 2022 el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se reunió y adelantó en comunicado oficial que la interpretación correcta de la sentencia de referencia imponía la obligación de retrotraer el incremento al reconocimiento de la prestación *porque la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una norma de Derecho de la Unión se limita a aclarar y precisar el significado y alcance de dicha norma, tal como debía haber sido aplicada desde su entrada en vigor, sin que la sentencia de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) haya establecido limitación temporal alguna en su pronunciamiento.* Este adelanto se plasmó en sentencia de 17 de febrero en la que, tras descartar la aplicación al caso tanto del artículo 53 de la Ley General de la Seguridad Social, como el 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el alto tribunal concluye que debe situarse el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas a la prestación debatida en un tiempo anterior [...] a una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante – efectos *ex tunc* -, dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación temporal dispuso en su pronunciamiento.

Cuarto.- Por lo que respecta a la excepción de prescripción alegada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ya ha resuelto recentísimamente esta cuestión, abogando por la inexistencia de prescripción, en los siguientes términos:

Sentado lo que antecede cabe considerar que el precitado complemento fue creado por la disposición final 2.1 de la Ley 48/2015, de 29 de Octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, con efectos al 1 de Enero de 2016, introduciendo para ello un nuevo artículo 50 bis en la Ley General de la Seguridad Social cuyo contenido pasó al artículo 60 del Texto Refundido hoy vigente. El último número del citado artículo establece que "el derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización".

Es clara, por tanto, la existencia de una evidente conexión entre el complemento que se reclama y la pensión de jubilación sobre la que éste se proyecta, en cuanto a las materias de reconocimiento y dinámica del derecho a su percepción. Es más, la reforma introducida por el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de Febrero, aquí no aplicable por evidentes razones cronológicas, ha modificado el texto precisando que "su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento".





Partiendo de la referida conexión, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley General de la Seguridad Social, que regula la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos siguientes: "El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es imprescriptible, sin perjuicio de que, en los supuestos de jubilación en situación de alta, los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud".

De este modo, no es posible entender que el derecho del actor al reconocimiento del complemento reclamado esté prescrito, ya que al estar anudado y ostentar la misma naturaleza que una pensión que es imprescriptible, es evidente que la proclamada imprescriptibilidad afecta, a su vez, al propio complemento, impidiendo así que la concreta fecha de solicitud pueda constituir un obstáculo jurídico para el reconocimiento del derecho, especialmente si reparamos en la innecesariedad de ésa expresa solicitud específica y diferenciada de la de reclamación inicial de la pensión para la procedencia de su reconocimiento por el INSS cuando concurren los requisitos legalmente exigidos, tal y como respecto al complemento a mínimos ha establecido la jurisprudencia (STS 24/06/20, Rec. 557/18).

Si el complemento de maternidad ha venido siendo reconocido a las mujeres por aquélla Entidad Gestora en la misma resolución en que reconoce la pensión, sin necesidad de una nueva solicitud, no hay motivo para aplicar a los hombres que reúnen los mismos requisitos un criterio de tramitación diferente obligándoles a solicitar el complemento.

En el presente caso el demandante, padre de dos hijos, es beneficiario de una pensión de jubilación causada el 14 de Enero de 2016, habiendo solicitado el complemento objeto de enjuiciamiento el día 21 de Diciembre de 2021.

El artículo 53.1 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que "el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud".

La Sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 19 de Mayo de 2022 (rsu nº 107/2022) precisa que cuando, como en el caso sucede, no se ha producido variación alguna entre las circunstancias de hecho determinantes del derecho al complemento que tenía el beneficiario cuando solicitó la pensión de jubilación y las concurrentes al reclamarlo, ni en ese lapso temporal se ha producido





reforma alguna en su regulación, siendo indiferente que su interpretación responda al cambio hermenéutico de dicho marco normativo derivado de la jurisprudencia comunitaria, la fecha de efectos económicos del complemento de maternidad, debe fijarse en la de reconocimiento inicial de la pensión, por lo que no resulta de aplicación el plazo de 5 años dispuesto en el art. 53.1 de la LGSS, citado como infringido, a los efectos de la prescripción invocada; dado que el Art. 60.1 de la LGSS, en su redacción vigente en la fecha de su solicitud ha sido declarado contrario a la Directiva 790/7 por el TSJUE en su sentencia de 12 de diciembre de 2019, por recoger una discriminación directa por razón de sexo, en tanto que contribución demográfica se realiza por igual por ambos progenitores y la norma no justifica la exclusión de los hombres en otros factores como la afectación de su carrera profesional; y es a partir de la fecha de dicha resolución cuando puede ejercitarse, con fecha de efectos económicos en la de reconocimiento inicial de la pensión".

A la misma conclusión llega la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 30 de Maro de 2022, al afirmar que "la reparación de los daños irrogados por el incumplimiento del Derecho de la Unión, con vulneración del derecho fundamental de igualdad y no discriminación por razón de sexo, se puede alcanzar, al menos en lo relativo al impacto económico de la privación prestacional indebida y sin entrar en otros daños posibles derivados de la lesión del derecho fundamental que aquí no se plantean, mediante la plena retroacción de la fecha de efectos del complemento prestacional a la del hecho causante de la pensión de jubilación, evitando así la exigencia para ello de una demanda adicional de naturaleza indemnizatoria en vía contencioso-administrativa"

Quinto.- La cuestión relativa a la indemnización ha sido resuelta ya por el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de noviembre de 2023, dictada en rcud. 5547/2022:

Las SSTS del Pleno de esta Sala IV 163/2022 (rcud.3379/2021) y 160/2022, (rcud.2872/2021), de 17 de febrero, establecieron que aquella STJUE de 12 de diciembre de 2019, debía de ser aplicada por el INSS desde el mismo momento de su pronunciamiento, por lo que todas las resoluciones denegatorias del complemento de maternidad a varones que tuvieran derecho a ello y que fueron dictadas después de esa fecha, generan la obligación de indemnizar a quienes se han visto compelidos a reclamar judicialmente su reconocimiento

Recuerdan esas sentencias, que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece en su art. 86 que se informará a las partes o a los interesados mencionados en el artículo 23 del del Protocolo sobre el Estatuto del TJUE de la fecha de pronunciamiento de la sentencia; en el art. 87 que, en el propio contenido de la sentencia ha de figurar la fecha del pronunciamiento; en el art. 88, que la sentencia será pronunciada en





audiencia pública; y en el art. 91 que será obligatoria desde el día de su pronunciamiento. Tras lo que definitivamente concluyen “La STJUE 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) hace constar con nitidez que fue pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, en fecha 12 de diciembre de 2019 , siendo, por ende, obligatoria desde ese mismo día por disposición expresa del Reglamento de Procedimiento al que se ha hecho referencia en el apartado anterior. El posterior anuncio -circunscrito a la fecha y fallo de la sentencia- que lleva a cabo el DOUE no puede interpretarse como una suspensión o prórroga de la obligatoriedad de un pronunciamiento ya emitido en audiencia pública por el TJUE . No podrá en consecuencia atenderse a la fecha en la que tuvo lugar tal publicación en el DOUE... la exégesis que ha de efectuarse del momento de producción de los efectos económicos del complemento de maternidad solicitado tendría su inicio, al menos, en la fecha del pronunciamiento del TJUE (el 12 de diciembre de 2019)”.

Por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de esa sentencia, el INSS, que era parte en el procedimiento en que se dictó la referida STJUE, estaba obligado a reconocer el complemento de maternidad a todos los varones cuyas solicitudes estaban pendientes de resolución y cumplían los requisitos para su percepción.

En consecuencia, el derecho a la indemnización de 1.800 euros se genera a partir de la resolución del INSS de fecha posterior a 12 de diciembre de 2019, que deniegan el complemento de maternidad a los varones que reunían los requisitos para su reconocimiento

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. [REDACTED], contra el Instituto Social de la Marina, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social declarando el derecho del actor a percibir el complemento del 10% sobre la cuantía inicial de su pensión de jubilación fijada en 1.813,23 euros con efectos económicos al 31 de diciembre de 2016, condenando a la entidad gestora a abonar al actor una indemnización por importe de 1.800 euros.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la





notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

El anuncio del recurso deberá ir precedido del depósito de 300 euros en la cuenta de consignación del Juzgado abierta en el Banco de Santander nº 3294 000065 ■■■■ ■■ estando exentos de tal requisito los trabajadores, sus causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

